

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2403585
Materia Servicios públicos y medio ambiente
Asunto Falta de respuesta ante reclamación por contaminación acústica

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 23/09/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2403585. La persona interesada presentaba una queja por la demora del Ayuntamiento de Alicante en resolver la reclamación presentada en relación con las molestias por contaminación acústica sufridas desde el día 19/06/2024 con motivo de la celebración de fiestas de Sant Joan.

El 01/10/2024 solicitamos al Ayuntamiento de Alicante que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto, que recibimos el 07/10/2024.

En su informe la administración local comunicó que las instalaciones a las que hace referencia la queja estaban autorizadas en aplicación de la Ordenanza municipal reguladora de las fiestas populares de la ciudad de Alicante (BOP n.º 11 de 18/01/2022), y que se contenían dentro del programa oficial de actos aprobado para la celebración de la manifestación festiva de Les Fogueres de Sant Joan mediante resolución de la Sra. Concejala de Fiestas de fecha 30/05/2024, el cual fue publicado para general conocimiento en el tablón municipal de edictos. Se informaba así mismo que no se había recibido en el Departamento de Fiestas, ninguna acta policial de denuncia ni ningún otro documento o reclamación del que se desprenda que se haya producido un incumplimiento de los citados días y horarios de funcionamiento y exención.

Tras otorgar trámite de audiencia a la persona interesada, que cumplimentó mediante la presentación de alegaciones el 10/10/2024, el Síndic de Greuges dictó el 25/10/2024 [Resolución de consideraciones a la Administración](#) en la que se formuló al Ayuntamiento de Alicante las siguientes consideraciones:

1-RECOMENDAMOS que, en situaciones como la presente, extreme al máximo los deberes legales que se extraen del arte. 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

2-RECOMENDAMOS adoptar todas las medidas precisas para que, en el marco de las fiestas que se celebren, se respete el derecho de todos los ciudadanos afectados a disfrutar de su intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio, debiendo establecer los límites necesarios tanto sobre los decibelios de música como respecto al emplazamiento de carpas o instalaciones (que deberá alejarse lo suficiente de sus viviendas para evitar las molestias), así como sobre los horarios y demás circunstancias que incidan en la tranquilidad y descanso de los vecinos durante la noche, obligando a instalar en los equipos emisores de música limitadores del ruido que emitan a fin de que no sobrepasen los decibelios permitidos en el interior de las casas.

3-SUGERIMOS al Ayuntamiento que siga trabajando para conseguir que los actos de las fiestas dejen de suponer un perjuicio para quienes no desean participar en ellas, ya que es posible realizar

celebraciones festivas plenas y al mismo tiempo que se respeten las normas elementales de convivencia.

4-RECORDAMOS al Ayuntamiento que debe procurar el bienestar de todos sus vecinos en todo momento, lugar y ocasión, esto es, los que desean participar de las fiestas y los que no.

Concedimos al Ayuntamiento de Alicante el plazo de un mes para que manifestara expresamente si aceptaba o no nuestras consideraciones y, en caso afirmativo, señalara las medidas a adoptar para darles cumplimiento. Esta Resolución de consideraciones fue notificada el 28/10/2024.

Transcurrido ampliamente el plazo de un mes establecido no se ha recibido en esta institución el pronunciamiento relativo a la aceptación o no de nuestras recomendaciones.

Llegados a este punto se hace evidente que desde el Ayuntamiento de Alicante no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 25/10/2024. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja. Hemos de tener presente que con ello la administración local ha vulnerado el derecho de la persona interesada de recibir una respuesta a su reclamación en relación a las molestias por contaminación acústica denunciadas (artículo 21 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) y se ha incumplido el deber de buena administración artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea) en base al cual los ciudadanos ostentan el derecho a que sus asuntos sean tratados por las Administraciones dentro de un plazo razonable.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana